

56.060.2020

**INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO.**

Se ha recibido para informe el proyecto de orden arriba indicado remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte.

El proyecto está integrado por 51 artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales. El borrador está identificado como "Borrador 1 (27/02/2020)".

Se acompaña la memoria justificativa y la económica, ambas firmadas por la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa con fecha 7 de febrero de 2020.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la administración electrónica.

**II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.****Primera.- Sobre el contexto normativo del proyecto.**

El proyecto sustituirá a la vigente Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (en adelante, Orden de 14-7-16). Esta Orden desarrolla el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 110/2016)

De la memoria justificativa y del preámbulo del proyecto parece desprenderse que el motivo de esta nueva regulación deriva de una modificación del Decreto 110/2016, modificación que no se ha producido, por lo que, a efectos de la realización del presente informe, se desconoce el marco normativo en el que va aplicarse lo dispuesto en el proyecto.

Por lo tanto, las valoraciones y observaciones manifestadas en este informe deberán considerarse en función de los nuevos términos del Decreto 110/2016 en lo que le afecte.



<b>Código:</b>	43Cve932SD8WXQJwhBkdUSqHsw5iI	<b>Fecha</b>	26/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/6



## Segunda.- Sobre los procedimientos contenidos en el proyecto.

En el proyecto se regulan varios procedimientos, unos iniciados por los centros educativos (autorización de materias de diseño propio del artículo 9 del proyecto), otros iniciados a solicitud de alumnos o sus representantes (como las revisiones o reclamaciones de calificaciones reguladas en los artículos 49 y 50, o el procedimiento de obtención del título de Bachillerato con antelación, incorporado a la Orden de 25 de enero de 2018 mediante la disposición final primera del proyecto).

A diferencia de la cumplimentación y validación de los documentos de evaluación, que se realizará en todo caso por medios electrónicos (artículo 48 del proyecto), para los procedimientos mencionados en el párrafo anterior no se regula el lugar y medio de presentación de las solicitudes. No obstante, debería indicarse al menos el medio electrónico disponible para estos procedimientos en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), según el cual *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”*. Asimismo, están obligados a relacionarse por medios electrónicos los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, así como aquellos colectivos a los que, por vía reglamentaria, se les establezca esta obligación.

Por tanto, deberá especificarse la dirección electrónica a través de la cual podrán relacionarse electrónicamente con la Administración tanto las personas obligadas como las que, sin estarlo, opten por este tipo de relación. En este sentido, existe actualmente una serie de canales electrónicos disponibles en el ámbito educativo: la Secretaría Virtual de los Centros, el Portal Docente o el Portal Séneca, que deberán adaptarse, si fuera preciso, a las prescripciones del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).


## Tercera.- Sobre la aprobación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Deberá tenerse en cuenta la próxima entrada en vigor del Decreto 622/2019. Como se indica en su parte expositiva, con la aprobación de este decreto son aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica recogidas en la Ley 39/2015 en el ámbito de la Administración andaluza, con las salvedades establecidas en la disposición final cuarta del propio Decreto.

En este sentido, y en relación con las actuaciones y procedimientos electrónicos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta el Registro Electrónico Único, la creación de las sedes electrónicas (a través de las cuales se realizarán las actuaciones que requieran la identificación o firma de la ciudadanía por medios electrónicos en los procedimientos administrativos, tal como dispone el artículo 17.4 del Decreto 622/2019), los medios de identificación y firma por medios electrónicos admitidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las notificaciones electrónicas o la Carpeta Ciudadana, entre otras.



Código:	43Cve932SD8WXQJwhBkdUSqQHsw5iI	Fecha	26/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/6



### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

#### **Artículo 9. Autorización de las materias de diseño propio.**

##### **Apartado 4.**

En este apartado se concreta el procedimiento de autorización de incorporación de materias de diseño propio a la oferta educativa de un centro docente.

En este procedimiento se echa en falta una indicación del medio a través del cual se presentará la solicitud de autorización y la persona que está habilitada para suscribirla en representación del centro docente. Por ejemplo, si el medio que debe emplearse es el Sistema de Información Séneca, debería indicarse expresamente, así como la forma en que se tendrá constancia de la presentación.

Asimismo se echa en falta el trámite de audiencia tras el informe preceptivo del Servicio de Inspección y antes de la propuesta de resolución.

Nada se dice sobre la notificación de la resolución, sólo de sus efectos en el caso de tener sentido positivo. Tampoco se indican los recursos administrativos que caben contra la resolución desestimatoria y los plazos para su interposición.

#### **Artículo 42. Certificación de los estudios cursados.**

##### **Apartado 1.**

En este apartado se establece el derecho a obtener un certificado de superación del Bachillerato con efectos jurídicos, tanto laborales como académicos.

En el caso de estar regulado en una norma distinta el procedimiento de obtención del certificado de Bachillerato, debería realizarse remisión a la misma.

En caso contrario, debería indicarse al menos los medios de obtención de este certificado, lugares y medios de presentación, órgano al que debe dirigirse la solicitud (al no ser el mismo que el de los apartados 2 y 3, pues no lo expide el centro docente) y plazo disponible para ello.

Por otra parte, para facilitar el acceso y disponibilidad de este certificado con efectos jurídicos, sería oportuno incorporarlo a la información puesta a disposición de la persona interesada en la Carpeta Ciudadana conforme a lo previsto en el artículo 38.2.e) del Decreto 622/2019.

##### **Apartados 2 y 3.**

En cuanto a la certificación de estudios de Bachillerato expedida por los centros docentes, también debería indicarse el plazo y los lugares y medios de presentación de la solicitud, así como el plazo máximo de expedición.

#### **Artículo 43. Documentos oficiales de evaluación.**

##### **Apartado 4.**

Dado que, conforme dispone el artículo 48 del proyecto, los documentos oficiales de evaluación se emitirán electrónicamente, en la custodia y archivo de los mismos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 622/2019 sobre la gestión documental de los documentos electrónicos.



<b>Código:</b>	43Cve9325D8WXQJwhBkdUSqQHsw5iI	<b>Fecha</b>	26/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/6



## **Artículo 48. Cumplimentación y validación de los documentos de evaluación.**

### **Apartado 2.**

Se recuerda que, para ser considerados válidos, el artículo 26.2 de la Ley 39/2015 enumera una serie de requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos administrativos.

Puesto que los documentos de evaluación requieren firma y, en algunos casos, vistos buenos, habrá de tenerse en cuenta la política de firma electrónica regulada en el capítulo IV del Decreto 622/2019, en relación con su disposición transitoria tercera.

## **Artículo 49. Procedimiento de revisión en el centro docente.**

Sobre el procedimiento y el plazo de resolución y notificación.

Las consideraciones que se plantean a este artículo se basan en las disposiciones básicas en materia de procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas recogidas en la Ley 39/2015, que son de general aplicación salvo que, conforme a su artículo 1.2, reglamentariamente se establezcan *“especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”*, por lo que, de regularse este tipo de especialidades, debería quedar suficientemente justificado en la memoria que acompaña al proyecto.

Nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada, estableciéndose únicamente el plazo de presentación de la solicitud y un plazo de inicio de la tramitación, sin que se establezca el plazo de resolución y notificación del procedimiento.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, *“el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*. Asimismo, el apartado 3 de este mismo artículo establece que este plazo se contará, en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada *“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”*.

Por otra parte, el informe mencionado en el segundo párrafo del apartado 3 no parece ser tal, sino la resolución del procedimiento, puesto que incluye *“la decisión adoptada”* junto con los fundamentos y razonamientos previos y necesarios para la adopción de la resolución, y que la motivan.

En cuanto a la notificación, que recae en la jefatura de estudios del centro, no queda claro si se limita al traslado del informe-resolución del departamento de coordinación didáctica, o si se elabora un documento distinto basado en éste, tal como puede deducirse al realizarse una doble entrega de copia al profesor tutor o profesora tutora: por un lado del informe-resolución (tercer párrafo del apartado 3), y por otro, del “escrito cursado” del párrafo 4.

Sobre lo anteriormente expuesto, el artículo 40.1 de la Ley 39/2015 establece que *“el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*. El artículo 40.2 dispone que la notificación *“deberá contener el texto íntegro de la resolución”*, junto con otros elementos (si agota la vía administrativa, recursos posibles, órganos ante los que interponerlos y plazos de interposición). En los apartados posteriores de este mismo artículo se reitera el requisito mínimo de la notificación de contener el texto íntegro de la resolución.

Por tanto, deberá aclararse cuál es el órgano que resuelve el procedimiento de revisión: si es el departamento de coordinación didáctica, al dictar *“la decisión adoptada por el mismo”* (tal como está dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del proyecto), o si el departamento de coordinación

<b>Código:</b>	43Cve9325D8WXQJwhBkdUSqQHsw5iI	<b>Fecha</b>	26/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/6



didáctica informa y propone una decisión que puede ser o no adoptada por la jefatura de estudios. En este último caso, la jefatura de estudios dictaría la resolución y le correspondería notificarla a la persona interesada.

#### Sobre la naturaleza jurídica del departamento de coordinación didáctica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del “departamento de coordinación didáctica”, de tratarse de órganos o unidades creados o previstos por una norma de rango superior, debería indicarse tal disposición.

En el caso de tener la naturaleza jurídica de los órganos colegiados, habrán de ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 40/2015), así como en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), especialmente lo establecido en su artículo 89.2 sobre la norma de creación.

#### **Artículo 50. Procedimiento de reclamación.**

##### Sobre el procedimiento y el plazo de resolución y notificación.

Para no reiterarnos, nos remitimos a lo manifestado en el mismo apartado de este informe para el artículo 49, en relación con las consideraciones al amparo de la Ley 39/2015.

Aunque este procedimiento está regulado de manera más detallada, es necesario apuntar las siguientes cuestiones, cuya explicación se encuentra desarrollada en las consideraciones al artículo 49:

- Deberá fijarse un plazo de notificación de la resolución cuyo cómputo se iniciará desde la fecha de presentación de la solicitud por la persona interesada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015. El plazo establecido en el apartado 4 no cumple con estos requisitos.
- Conforme dispone el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, el órgano competente para resolver es el que notificará dicha resolución. Se recuerda que la notificación deberá contener los elementos enumerados en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015.

##### Sobre las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

En relación con las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones, configuradas como órganos colegiados con funciones de informe y propuesta preceptivos, deberá indicarse la norma de rango superior de creación. En caso de no existir, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto para la creación de órganos colegiados en el artículo 89.2 de la LAJA.

#### **Disposición final primera. Modificación de la Orden de 25 de enero de 2018, por la que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**


##### **Cuatro.**

Mediante este apartado se añade a la Orden de 25 de enero de 2018 una disposición adicional segunda que regula el procedimiento de obtención del título de Bachillerato con antelación.

Para no reiterarnos en las consideraciones manifestadas para los artículos 49 y 50, a las que nos remitimos, se relacionan las cuestiones principales que deberán revisarse:

- No se regulan los aspectos mínimos del procedimiento: plazo de resolución y notificación, si agota la vía administrativa, recursos, etc.

Código:	43Cve9325D8WXQJwhBkdUSqQHsw5iI	Fecha	26/03/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/6



- La comisión a la que se alude en el apartado 2 carece de la regulación mínima establecida en el artículo 89.1, especialmente las funciones. De encontrarse ya regulada, por motivos de seguridad jurídica habría que indicar la norma reguladora. Al tratarse de un órgano colegiado de informe y propuesta preceptivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LAJA.
- En el apartado 2 se emplea la expresión “resolver las solicitudes citadas” atribuido a la comisión. Sin embargo, según establece el apartado 3, el órgano que resuelve es la persona titular de la Delegación, por lo que habrá que sustituirse el término “resolver” por otro más adecuado a las funciones de la comisión.
- Sorprende que se establezca en el apartado 3 que la resolución del procedimiento sea siempre favorable, teniendo en cuenta que cabe la posibilidad de que se formulen solicitudes de personas que no cumplan los requisitos y sobre las que, por tanto, corresponda dictar una resolución desfavorable.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y  
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Ana M.ª Vielba Gómez

Fdo: Rosa M.ª Cuenca Pacheco.



<b>Código:</b>	43Cve932SD8WXQJwhBkdUSqQHsw5iI	<b>Fecha</b>	26/03/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/6	